

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30
Trimestre . . . . .	20

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán, que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 3.644

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de Agricultura

## DECRETO

El déficit en que ha venido des-  
envolviéndose nuestra economía  
maderera, que en épocas anterior-  
es obligaba a la importación de  
fuertes volúmenes, con la sangría  
consiguiente de divisas, se ha  
agravado ahora en forma inquie-  
tante, no sólo por la devastación  
de nuestros bosques a causa de  
la guerra, sino por el aumento de  
consumo derivado felizmente de  
la normalización de las indus-  
trias y de la reconstrucción de las  
zonas metódicamente destroza-  
das por el enemigo.

Ello ha provocado en algunas  
regiones una intensificación en  
las cortas que van ejecutándose  
con el ritmo alarmante. Fenóme-  
no análogo sufrió la economía fo-  
restal de España a consecuencia  
de la Gran Guerra, y motivó la  
promulgación de una «Ley de de-  
fensa de bosques», que logró cor-  
tar o aminorar daños trascenden-  
tes, atentatorios contra valores  
fundamentales de las produccio-  
nes agraria y forestal.

Por otra parte, la necesidad de  
conocer las reservas madereras  
de nuestros montes de propiedad  
particular, en libérrimo régimen  
de explotación, sin más ley que

la voluntad de sus propietarios  
para efectuar las cortas, obliga a  
iniciar el inventario de esta rique-  
za forestal para reunir elementos  
de juicio que al Gobierno permi-  
ta conocer el volumen de es-  
tos aprovechamientos y orientar  
nuestra política de importación  
de maderas, en vista del consumo  
y de la producción nacional de  
esta primera materia, de forma  
que se perpetúe la conservación  
de los montes españoles.

Para conseguirlo, ahora, como  
entonces, hay que adoptar medi-  
das extraordinarias, circunstancia-  
les, del Poder Público que re-  
fuercen la protección de las fin-  
cas arboladas de propiedad par-  
ticular, débilmente defendidas  
con la legalidad vigente, contra  
posibles excesos de propietarios,  
colonos o especuladores, a quie-  
nes el aumento de demanda en  
los productos forestales, el car-  
bón vegetal entre otros, pudiera  
excitar su codicia, confundiendo  
la legítima explotación de la ren-  
ta en especie de un monte con la  
realización total de su capi-  
tal-vuelo, que es valor que unas  
generaciones deben transmitir a  
las siguientes, si no se quiere que  
la economía nacional sufra hon-  
damente por circunstancias pa-  
sajeras. No se trata, pues, de im-  
pedir la administración y disfrute  
de esas fincas arboladas por sus  
propietarios, sino de inspeccionar  
las cortas y de evitar aprovecha-  
mientos abusivos que puedan so-  
cavar una riqueza que, aparte de  
su utilidad individual, tiene un  
marcado aspecto de interés so-  
cial, cuya protección y tutela no

puede abandonar el nuevo Es-  
tado.

En virtud, a propuesta del Mi-  
nistro de Agricultura, y previa  
deliberación del Gobierno,

## DISPONGO

Artículo 1.º No podrán efec-  
tuarse cortas de árboles ni apro-  
vechamientos leñosos en los  
montes, bosques, dehesas, sotos  
y alamedas, cualquiera que sea  
su propietario, sin la autoriza-  
ción, previamente solicitada, de  
la Administración Forestal del  
Estado.

Esta prohibición afecta a las  
fincas rústicas pobladas total o  
parcialmente por árboles conoci-  
dos con los nombres vulgares de  
abedules, abetos, acacias, alerces,  
alcornoques, álamos, alisos, al-  
meces, arces, castaños, chopos,  
cipreses, encinas, enebros, euca-  
liptos, fresnos, hayas, laureles,  
melojos, nogales, olmos, pinabe-  
tes, pinos, pinsapos, plátanos,  
quejigos, rebollos, robles, sabi-  
nas, sauces y tilos.

Artículo 2.º Los propietarios  
de fincas forestales cuyo suelo  
esté más o menos cubierto con  
alguna de las especies vegetales  
mencionadas en el artículo ante-  
rior o cubiertas de matorral o  
dedicadas a pastos, y de aquellas  
fincas o parte de fincas en las que  
la zona forestal sea predominante  
respecto a la agrícola quedan  
obligados por el presente Decreto  
a formular declaración jurada  
respecto a las mismas en hojas  
por duplicado con arreglo a un  
modelo oficial.

Los dos ejemplares serán entre-  
gados en el plazo máximo de un  
mes en la Secretaría del respec-  
tivo Ayuntamiento, que, después  
de sellados, remitirá uno al Jefe  
del Distrito Forestal de la provin-  
cia y se reservará el otro para el  
Archivo Municipal.

Los Registradores de la Propie-  
dad y los propios dueños quedan  
obligados a comunicar a los  
Ayuntamientos y a las Jefaturas  
de los Distritos Forestales los  
cambios de dominio que en tales  
fincas se operen.

Ningún aprovechamiento fores-  
tal podrá ser autorizado en las  
fincas de propiedad de particula-  
res que no hayan cumplido con  
este requisito, considerándose  
como ilegales y abusivos los que  
en ellas se realicen y sancionados  
de acuerdo con el artículo 9.º del  
presente Decreto.

Artículo 3.º Los dueños de  
las fincas citadas en el artícu-  
lo anterior que deseen realizar en  
ellas aprovechamientos mader-  
ables o leñosos se dirigirán en  
impresos oficiales a los Ingenie-  
ros Jefes de los Distritos Forest-  
ales de las provincias en que radi-  
quen aquéllas, haciendo constar  
la superficie que ha de ser objeto  
de la corta, especificando si se  
trata de corta «a hecho» o «a ma-  
tarrasa», de «entresaca» o de  
«aclareo», y, en cuanto sea posi-  
ble, número aproximado de árbo-  
les por especies que pretenda  
cortar, con sus dimensiones me-  
dias (circunferencias o diámetros  
a la altura del pecho), núme-  
ro aproximado de estereos o de  
cargas de leña, lugar o lugares

de la finca en donde tendrán lugar las cortas, aplicación de las maderas y destino probable de las mismas y de las leñas que se piensen obtener.

Artículo 4.º Se exceptúan de la obligación que se señala en el artículo anterior los aprovechamientos para uso doméstico dentro de la propia explotación y las cortas que no excedan de veinte árboles en un año, siendo preciso en este último caso la autorización del Distrito Forestal para la venta de los mismos.

Artículo 5.º La Jefatura del Distrito Forestal con informe, si ha lugar, de su personal técnico o auxiliar, según la importancia del caso, resolverá sobre la petición, denegándola si no la halla justificada o constituye un peligro para poblados, vías de comunicación, manantiales, zonas agrícolas, salubridad pública, defensa militar, etc., o autorizando la corta total o parcialmente, especificando las condiciones a que deberá ajustarse la ejecución del aprovechamiento para que pueda ser garantizada la conservación de la masa arbórea y no se ocasionen perjuicios de interés público, social o económico.

Artículo 6.º Los particulares dueños de montes que sean aprovechados mediante Ordenación o Planes Dasocráticos redactados de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes, previamente aprobados por la Administración Forestal del Estado, quedan exceptuados de solicitar las autorizaciones citadas; pero en la ejecución de las mismas quedan sometidos al control de la Administración Forestal, que procederá a sancionar cualquier infracción que observare en la realización de los Proyectos de Ordenación o Planes Dasocráticos aprobados.

Artículo 7.º Si las Jefaturas de los Distritos Forestales autorizaran alguna corta «a hecho» o «a matarrasa», o algún aclareo intenso, será condición ineludible que los propietarios practiquen repoblación natural o artificial en el plazo máximo de dos años de toda la superficie de la finca afectada por la corta, que quedará vedada al ganado durante cinco años por lo menos.

Estos plazo de veda al pastoreo podrán ser ampliados sucesivamente por las Jefaturas dichas durante el tiempo necesario para que las guías de los nuevos repoblados queden fuera del alcance del diente del ganado.

Artículo 8.º Los gastos que ocasione el reconocimiento de

fincas en los casos en que las Jefaturas lo estimen absolutamente indispensables, serán satisfechos por los propietarios, previo presupuesto que les será sometido por aquéllas para su aceptación o reparos. En ningún caso excederán estos presupuestos de 0,60 pesetas por cada uno de los cien primeros metros cúbicos, de 0,50 pesetas por los cien siguientes, y de 0,25 pesetas los restantes, cuando se trate de maderas, y de 0,15 pesetas por cada uno de los cien primeros estéreos y de 0,10 pesetas por cada uno de los restantes, cuando se trate de leñas.

Además, pagarán los gastos de viaje según tarifas ordinarias de ferrocarril o autobús, y proporcionarán montura, si la distancia al lugar de la corta excediera de tres kilómetros.

Artículo 9.º Sin perjuicio de que la Guardia civil, el Cuerpo de Guardería forestal del Estado y los Guardas rurales denuncien las contravenciones a este Decreto, quedan también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles a propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales.

Las denuncias que se presenten darán lugar a la instrucción de expedientes en los Distritos, que resolverán los Ingenieros Jefes previa audiencia del interesado.

Artículo 10.º Las multas que por infracción de este Decreto se impongan serán proporcionadas a la cuantía de la infracción cometida, a la malicia con que el infractor proceda y a sus medios económicos, y podrán llegar hasta 10.000 pesetas las acordadas por los Ingenieros Jefes, y hasta 50.000 las que imponga, a propuesta de aquéllos, la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Estas multas serán pagadas en metálico. Contra las inferiores a 10.000 pesetas cabrá recurso de alzada ante la Jefatura de dicho Servicio Nacional, y contra las superiores a la citada cantidad, ante el Ministerio de Agricultura. El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, siendo indispensable para recurrir el previo depósito del total importe de la multa impuesta. Para su exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

En los aprovechamientos ilegales,

además de la multa pertinente, se procederá a la incautación y venta en pública subasta por el Distrito Forestal de la madera cortada, se halle ésta en el monte o en poder del comprador, ingresándose su importe en el fondo de que se habla en el artículo 12.

Artículo 11.º El incumplimiento de la obligación de repoblar en el plazo de dos años que señala el artículo 6.º de este Decreto, además de la multa pertinente, dará lugar a la concesión de un nuevo plazo, transcurrido el cual podrá procederse a la ocupación temporal, total o parcial de la finca, por el Estado, que ejecutará por cuenta del propietario la repoblación de la superficie aprovechada, reintegrándose de tales gastos con cargo a los productos de aquélla, si el dueño no los abonara en metálico. Efectuada la repoblación y reintegrado el Estado de los gastos efectuados, cesará la ocupación temporal de la finca, que será devuelta al propietario.

Artículo 12.º Con el total importe de las multas por infracciones a este Decreto, se constituirá en cada Distrito Forestal un fondo destinado a premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación y ayudar a la obra de reconstitución forestal, ya directamente, ya con preferencia a través de otros órganos oficiales especializados y con arreglo a una distribución que deberá ser aprobada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes Caza y Pesca Fluvial.

Artículo 13.º Los Gobernadores civiles, por medio de los *Boletines Oficiales*, los Servicios de Prensa y Propaganda del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Alcaldes por edictos y pregones cuidarán de dar la mayor publicidad a este Decreto.

Artículo 14.º Entrará en vigor la presente disposición a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 15.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho—Tercer Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, *Raimundo Fernández Cuesta*.

(Boletín Oficial del Estado del día 5 de Octubre de 1938).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.625

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En poder del vecino de Canillas de Esgueva, Víctor Fernández García, se halla depositada una caballería de las siguientes señas: mula, negra, alzada 6 cuartas, edad cerrada (catorce años), herrada de las extremidades delanteras y descalza de las traseras. En el lado izquierdo de la cabeza tiene dibujada con tijera una R.

Lo que se hace público por este periódico oficial a los efectos del reglamento de Reses mostrencas y conocimiento de los interesados.

Valladolid, 6 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 3.600

### GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose procedido a la variolización, de necesidad, de los rebaños lanares del Municipio de Medina de Rioseco, con esta fecha, y a propuesta de la Inspección provincial del Servicio, se declarada ampliada la zona infecta de viruela a los terrenos y pagos comprendidos trescientos metros raya adentro de los límites del término municipal, cuya faja de terreno hasta los referidos límites del término se declara zona sospechosa, debiéndose cumplir y hacer cumplir las medidas sanitarias señaladas en mi circular de 20 de Septiembre último («Boletín Oficial» del 22 del mismo mes).

Valladolid, 4 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 3.602

### GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose procedido a la variolización de los rebaños de ganado lanar del término municipal de Montealegre de Campos, con esta fecha, y en cumplimiento

to de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad, por variolización.

Los animales variolizados se encuentran en el término municipal de Montealegre de Campos, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 250 metros, a contar desde los límites de la zona infecta hacia el interior, donde se prohíbe el acceso de animales ovinos, y como zona infecta el resto del término municipal.

Las medidas sanitarias que se han adoptado son: aislamiento de los animales variolizados y empadronamiento y marca de los mismos, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 4 de Octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 3.603

## GOBIERNO CIVIL

### Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el término municipal de San Miguel del Piño, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa los términos municipales limítrofes; como zona infecta el pueblo y término municipal de San Miguel del Piño.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son denuncia de la enfermedad, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXII del vigente reglamento de Epizootias.

Valladolid, 5 de Octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

*Emilio de Aspe Vaamonde*

Núm. 3.623

### Distrito Forestal de Valladolid

Inventario y defensa de la riqueza forestal

EDICTO

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de Septiembre último, in-

serto en el *Boletín Oficial del Estado*, número 97, correspondiente al 5 de Octubre del año en curso, y que en este mismo «Boletín» se publica, en lo que se refiere a las declaraciones juradas que han de presentarse por toda clase de propietarios de montes o fincas forestales, en el plazo máximo de un mes, de acuerdo con lo que figura en el artículo 2.º de la citada disposición, por el que se obliga a formular tales declaraciones en hojas por duplicado con arreglo a un modelo oficial.

Hago saber por la presente:

1.º Los propietarios que deseen proveerse de las respectivas hojas declaratorias, podrán hacerlo presentándose en las oficinas de este Distrito Forestal, sito en la Avenida del General Franco, número 7, piso 3.º, de diez y media a una de la mañana, dejando nota en la que se exprese: Nombre y dos apellidos del solicitante, nombre con que se designa la finca y término municipal en que se encuentra situada.

2.º Por las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de esta provincia se solicitarán, de este Distrito Forestal, el número de hojas que se considere adecuado en la proporción de las fincas de carácter particular, que radiquen en su término municipal, que reúnan las condiciones previstas en los artículos 1.º y 2.º del expresado Decreto, procurando hacer el pedido, a ser posible, de una sola vez, o bien en el menor número de veces, para facilitar el debido reparto, sin olvidar que las declaraciones han de hacerse por duplicado para cada una de las fincas que ostenten este carácter.

3.º Los Ayuntamientos o entidades propietarias de los montes catalogados como de utilidad pública en esta provincia, no precisarán hacer la petición de hojas, por lo que hace a los montes que reúnen estas condiciones, puesto que serán remitidas directamente por este Centro a razón de dos para cada monte, y llevarán ya cumplimentados varios requisitos que se exigen en la declaración, los cuales tendrán validez una vez firmadas y selladas por las Alcaldías, lo que garantizará tales requisitos, siendo obligatorio de los respectivos Ayuntamientos el completar los datos que no aparezcan cubiertos y que exigen las intervenciones que se insertan en el reverso.

4.º Queda terminantemente prohibido todo aprovechamiento forestal en los montes o fincas forestales de propiedad particular, a partir del día 6 del corriente, excepto los casos comprendidos en el artículo 4.º de la citada

disposición, mientras no se hayan presentado debidamente las declaraciones juradas de referencia y al mismo tiempo se encuentren en posesión de la correspondiente autorización escrita en esta Jefatura.

5.º Si con anterioridad a la fecha expresada del 6 del corriente se hubiesen efectuado cortas de cualquier clase en montes de propiedad particular, no podrán extraerse de los mismos, ni circular tales productos, sin la autorización de esta Jefatura, debiendo los interesados ponerlo en conocimiento de la misma y justificando la fecha en la cual se ha realizado la corta.

6.º El Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, Guardia civil y Guardas rurales, denunciarán a esta Jefatura las contravenciones que se observen, quedando también obligados a ello los Alcaldes de los términos municipales en que se verifiquen las cortas, incurriendo, en caso de no hacerlo, en responsabilidad, que les será exigida por los Gobernadores civiles a propuesta de esta Jefatura.

Valladolid, 7 de Octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, *Alfonso Cid*.

Núm. 3.624

### Delegación provincial de Trabajo

Nombramiento

Ha sido nombrado por orden del Excelentísimo señor Ministro de Organización y Acción Sindical, Inspector provincial de Trabajo, con destino en esta Delegación provincial don Pelayo Sánchez García, el cual ha tomado posesión de dicho cargo, fijando su domicilio provisional en el Hotel «Domi», calle de Doña María de Molina, número 22.

Valladolid, 6 de Octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Delegado provincial de Trabajo, *Oscar Pérez Solís*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.626

### Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, número 2, expedido por la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento, el día 3 de Diciembre de 1934, a favor de don Claudio Velasco, relativo a la fianza que dicho señor tiene constituida en

la Caja municipal para responder de las obras de construcción de aceras en la Plaza del Poniente y Paseo de Isabel la Católica, comprensivo de dos mil setecientas noventa y cuatro pesetas con sesenta céntimos, se anuncia al público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar el referido resguardo; en la inteligencia de que, transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio sin presentarse reclamación alguna, se expedirá un duplicado de dicho resguardo, quedando anulado el primero y exento este Excmo. Ayuntamiento de toda responsabilidad respecto a los mismos.

Valladolid, 6 de Octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Alcalde, *Luis Funoll*.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.646

### VALLADOLID. JUZGADO NÚMERO 1

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del Juzgado número uno de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Encabezamiento.* — Sentencia. En la ciudad de Valladolid, a veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y siete; el señor don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Eduardo Misiego Hermosa, mayor de edad, obrero y vecino de Medina de Rioseco, representado por el Procurador don Felino Ruiz del Barrio, y defendido por el Letrado don Saturnino Rivera Manescau, y de la otra, como demandado, don Manuel Miguel Pinilla, mayor de edad, casado, albañil y de esta vecindad, el que, por su incomparecencia, ha sido declarado en rebeldía, sobre cumplimiento de un contrato de compromiso de venta y otros extremos; y

Fallo: Que dando lugar a la demanda entablada por don Eduardo Misiego Hermosa, contra don Manuel Miguel Pinilla, debo de-

clarar y declaro: 1.º A que en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contrato de cuatro de Abril de mil novecientos treinta y seis, se declare la obligación del demandado consistente en lo siguiente: a) A que haga entrega al demandante de la casa comprada, sita en la calle de Goya (barrio de la Esperanza), de esta ciudad, que se describe en el hecho primero de la demanda. b) A que concurra a la Notaría que se le señale a fin de otorgar la correspondiente escritura pública de venta a favor del demandante, otorgándose de oficio en su defecto. c) A que en el término que se señala de quince días, desde que esta sentencia sea firme, proceda a verificar en la casa citada las obras a que está obligado. d) A que haga también pago al actor de la cantidad de mil ochocientas pesetas, importe de las rentas que a aquél pertenecen y que indebidamente ha cobrado de los meses de Abril hasta el de Enero últimos y las que desde esta fecha hayan vencido. e) A que, asimismo, haga pago del interés legal de esta última cantidad desde la fecha de presentación de la demanda; imponiendo las costas causadas en este pleito al demandado.

Así por esta mi sentencia que, dada la rebeldía del demandado, además de notificarse en los estrados del Juzgado, su encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que por el actor se solicite su notificación personal, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Sánchez Bernal.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde y sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se da el presente, en Valladolid, a siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 3.617

VALLADOLID.—JUZGADO NÚMERO 2

Don Gonzalo de Medina Bocos, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a don León de Pedro San Miguel, vecino de Megeces de Iscar, en el juicio ejecutivo seguido contra el mismo por don José García Olivar, a quien representa el Procurador don Juan

del Campo Dívar, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes embargados a dicho deudor:

1. Un macho, de edad cerrado, pelo negro, de cuatro dedos de alzada sobre la cuerda, llamado «Madrileño»; tasado en 300 pesetas.

2. Otro pelo tordo, de edad siete años, de tres dedos de alzada, llamado «Jardinero»; tasado en 400 pesetas.

3. Otro pelo castaño claro, de siete años, de tres dedos, llamado «Córdoba»; tasado en 400 pesetas.

4. Otro pelo negro, cerrado, de cuatro dedos de alzada, llamado «Brillante»; tasado en 300 pesetas.

5. Otro pelo castaño, de seis años, y cuatro dedos de alzada, llamado «Campanario»; tasado en 700 pesetas.

6. Otro pelo negro, de edad cerrado, de seis dedos de alzada, llamado «Bonito»; tasado en 200 pesetas.

7. Otro pelo negro, de cinco años, de tres dedos de alzada, llamado «Marinero»; tasado en 700 pesetas.

8. Un caballo, de pelo rojo, de seis años, de tres dedos de alzada, llamado «Noble»; tasado en 400 pesetas.

9. Un carro de yugo, matrícula Megeces, número 105; tasado en 600 pesetas.

10. Otro carro de yugo, Megeces, número 104; tasado en 400 pesetas.

11. Un carro de yugo, Megeces, número 106; tasado en 300 pesetas.

Total de la tasación: 4.700 pesetas.

La subasta, que es primera, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintidós del actual, a las once de su mañana; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; advirtiéndose que los bienes objeto de la subasta se hallan depositados en poder de don Aquilino de Pedro Fernández, labrador y vecino de Megeces de Iscar, donde podrán verles los que lo deseen.

Dado en Valladolid, a tres de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal. Gonzalo de Medina Bocos.—El Secretario, Toribio Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3.287

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica del año 1931, y pueblo de Renedo de Esgueva, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que proceda, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudores, herederos de don Jorge Bahabón.

Una tierra al pago de los Navazos, en término de Renedo de Esgueva, de 69 áreas y 87 centiáreas; linda Oriente, Francisco González; Mediodía, cañada de las Merinas; Poniente, Daniel Calderón, y Norte, Angel Calvo.

Deudor, don Miguel Barreales.

Una viña en la Barraca, en dicho término, de 23 áreas y 29 centiáreas; linda Oriente, Luis Sanz; Mediodía, senda del Pago; Poniente, Máximo Coca, y Norte, Anastasio Rueda.

Deudor, don Macario González.

Una tierra al pago de las Once Casas, en el mismo término; linda Oriente, herederos de Saturnino Coca; Mediodía, Nemesio Velasco, y Poniente y Norte, senda de los Contrabandistas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de los expresados deudores o personas que les representen, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, para que, en término de tercero día, presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas; apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y a la vez se

les requiere para que, en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Renedo de Esgueva, 30 de Mayo de 1938.—Arturo Salinas.

Núm. 3.292

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

ANUNCIO

Don Arturo Salinas Lamarca, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución urbana del año 1930, y pueblo de La Parrilla, se ha dictado la siguiente:

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de la finca del deudor que a continuación se expresa, y no pudiendo llevar a efecto la notificación de embargo y demás que procedan por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Sixto González. Débito, 3,15 pesetas.

Casa en la calle del Pozo, número 2; linda por la derecha, con Fausto Martín; izquierda, con Demetrio González; fondo, con Fausto Martín, y frente, la calle; tiene 48 metros cuadrados.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresado deudor o persona que le represente, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se le requiere para que, en término de tercero día, presente en esta Recaudación los títulos de propiedad de la finca embargada; apercibiéndole que, en otro caso, se suplirán a su costa; y a la vez se le requiere para que, en término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

La Parrilla, 21 de Agosto de 1938.—Arturo Salinas.

Imprenta de la Diputación provincial